



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-33-33-002-2015-00508-02
Interno: 204-2019
Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: RODRIGO AGUJA GALINDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Apoderados: CARMEN ALICIA OSPINA BOCANEGRA (Demandante)
JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN (Demandado)
Asunto: **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia dictada dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, llevada a cabo el día 30 de enero de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, mediante la cual se decidió declarar no probada la excepción de pago de la obligación, y, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA¹.

A través de apoderada judicial, la parte actora presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que se librara mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$15.321.700,37 por concepto de intereses moratorios desde el 31 de julio de 2009 al 28 de febrero de 2012, y en adelante hasta cuando se pague la obligación en la cuantía que se determine.
- b) Por las costas a que debe ser condenada la demandada.

Lo anterior, en cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué y del Tribunal Administrativo del Tolima, calendadas el 19 de septiembre de 2007 y el 17 de julio de 2009, respectivamente, dentro del proceso con radicado Nro. 2005-03067, mediante las cuales se declaró el silencio administrativo negativo, y en consecuencia la nulidad del acto resultante de la omisión de la respuesta a la petición del 28 de junio de 2005, así como, se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social, a que reliquidara y pagara la pensión de vejez del demandante con inclusión de las doceavas partes de las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, el subsidio de alimentación y el auxilio de transporte, a partir del 1 de mayo de 1997, tomando como base el 75% del salario devengado durante el último año de servicios, teniendo en cuenta lo dispuesto respecto de la prescripción de

¹ Ver el escrito demandatorio a folios 16 al 21.

las mesadas con anterioridad al 28 de junio de 2002.

2. MANDAMIENTO DE PAGO².

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué mediante providencia del 20 de abril de 2017, ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor Rodrigo Aguja Galindo y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por los siguientes conceptos y sumas:

“1.1. QUINCE MILLONES VEINTIÚN MIL SETECIENTOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$15.021.700,37), por concepto de intereses moratorios causados desde el 31 de julio de 2009 al 28 de febrero de 2012, derivados de las sentencias proferidas por esta instancia judicial el día 19 de septiembre de 2007 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en providencia calendada el 17 de julio de 2009.”

Decisión que fue objeto de recurso de reposición por la ejecutada, el cual fue resuelto a través de providencia del 3 de agosto de 2017³, no reponiendo el mandamiento de pago, al explicarle que a la UGPP le correspondía el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas causadas a cargo de administradoras del régimen de prima media con prestación definida, respecto a las cuales se haya decretado su liquidación, por lo debía asumir estos reconocimientos, lógicamente incluyendo aquellos que se hayan declarado por sentencia en firme, pues independientemente de que hayan sido obtenidos por los beneficiarios a través de un proceso judicial, no pierden su esencia y naturaleza, por lo que no dejan de ser derechos pensionales.

De otra parte, respecto de la caducidad de la acción, le precisó al recurrente que los cinco años establecidos en el artículo 136 numeral 11 del CCA, iniciaban a partir de la exigibilidad del derecho, es decir, después de los 18 meses de la ejecutoria de las sentencias judicial objeto de reclamación ejecutiva, según lo establecido en el inciso 4° del artículo 177 del CCA, por lo que concluyó que la demanda ejecutiva se había presentado en oportunidad.

3. LA SENTENCIA APELADA⁴

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, una vez escuchados los argumentos de las partes, decidió de fondo el asunto accediendo a las pretensiones de la demanda, al considerar:

“6. EXCEPCIONES

(...)

Como se vio con antelación, la entidad demandada propuso las excepciones de inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP y cobro de lo no debido, las cuales no se encuentran enlistadas en el artículo 442 del CGP, y por ende, no es viable su trámite en tratándose de títulos ejecutivos derivados de sentencias.

No obstante lo anterior, con la finalidad de reforzar la decisión que en presente caso se va adoptar, considera el despacho precedente realizar algunas precisiones sobre los argumentos presentados por la entidad demandada.

De otra parte, en lo que atañe a la excepción de buena fe, se advierte primero que, no es una excepción, ya que no se trata de un hecho nuevo y al contrario, se presume y

² Ver mandamiento a folios 103 al 106.

³ Ver providencia a folio 151 al 154.

⁴ Ver a folio 221 al 227.

segundo, porque aún de dársele tal connotación, no estaría enlistada en el artículo 442 como medio exceptivo frente a esta clase de títulos ejecutivos.

(...)

Al respecto se debe indicar que en la resolución del Conflicto de Competencias Administrativas dirimido por el Consejo de Estado en providencia que data 02 de octubre del año 2014, se estimó por la Alta Corporación que los pagos ordenados en las sentencias no se pueden escindir, para que sea una entidad la que responda por el pago de la obligación principal y otra la que responda por los intereses de mora. De acuerdo con ello, para el despacho resulta claro concluir que tanto el reconocimiento de la reliquidación – función misional – como el pago de intereses moratorios, costas y demás, corresponden a una misma entidad, y en dicho sentido, habiendo desaparecido de la vida jurídica quien debía responder por el pago, quien debe responder ahora no es otra que la entidad que la ha sustituido en la función misional.

Y es que para el despacho el pago de la reliquidación ordenada así como de los intereses moratorios, la indexación y demás, forman parte de las actividades misionales tanto de la extinta Cajanal como de su ahora sustituta UGPP y su reconocimiento sigue la suerte de lo principal tal y como lo afirmó el Consejo de Estado en el concepto que es traído a colación, razón la cual no le asiste razón a la entidad demandada cuando alega que el cumplimiento de la obligación que aquí se persigue no se encuentran a su cargo.

De otra parte, en lo que atañe a los argumentos del cobro de lo no debido, consistente en que no le era posible a la entidad pagar las sumas adeudas por concepto de intereses moratorios debido al proceso de liquidación de CAJANAL, lo cual constituía una fuerza mayor, es del caso precisar que dicho argumento fue desvirtuado por el despacho en auto del 3 de agosto de 2017, al resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, oportunidad en la que se indicó que las sumas de dinero aquí adeudadas no entraron al inventario de pasivo y/o contingencias del proceso de liquidación, ni estuvieron dentro de la relación de créditos pendientes por pagar, razón por la cual tales obligaciones no pueden encontrarse exoneradas del pago de intereses moratorios, máxime cuando se trata de obligaciones de carácter laboral.

En este punto es importante precisar que pese a que dentro del expediente se encuentra acreditado que que (sic) el actor presentó reclamación oportuna No. 1168 para el pago de los intereses moratorios, calificada en la Resolución No. 893 de 26 de julio de 2011, con causales de rechazo 8, 13, 33, incluida en la Resolución No. 4694 del 31 de mayo de 2013 del Pasivo Cierto No reclamado, considera el despacho que conforme a lo antes visto, las obligaciones que no fueron sufragadas dentro del proceso de liquidación CAJANAL deben ser asumidas por la UGPP, máxime cuando las mismas hacen parte de la función misional de la citada entidad y no es posible separar el pago de la reliquidación pensional de sus intereses.

- De la excepción de pago.

Por último, en lo que se refiere a la excepción de pago de la obligación, el despacho despachará de forma negativa tal medio exceptivo, con base en las siguientes razones:

(...)

Por medio de la Resolución No. RDP 033164 del 24 de agosto de 2017, la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP negó la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios a favor del actor, toda vez que una vez consultada la base general de reclamaciones, se encontró que el interesado presentó reclamación No. 11688 ante el proceso liquidatorio de CAJANAL respecto del pago de las costas procesales y/o agencias en derechos e intereses moratorios del artículo 177 C.C.A., y el proceso liquidatorio de CAJANAL dio respuesta negativamente mediante resolución de calificación No. 893 (fls. 204-205).

(...)

Según cálculo de fallo derivado de la Resolución No. 15055 del 24 de octubre de 2011, se aprecia un total a pagar por concepto de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria equivalente a \$23.805.238.09 (fls. 9-13).

Así mismo, al momento de realizar la liquidación de la sentencia, la entidad realizó la operación de los intereses moratorios teniendo en cuenta como base del cálculo la suma anterior, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de inclusión en nómina, esto es, el mes de febrero de 2012, arrojando un valor total de intereses de \$15.021.700,37 y un neto a pagar en total de \$44.215.643,86 (fl. 13).

Visto lo anterior, las sumas pagadas por la entidad por valor de veintinueve millones trescientos noventa y siete mil pesos con ochenta y seis centavos (\$29.397.007,86) corresponde a la reliquidación pensional adeudada al actor producto de las sentencias que sirven de título ejecutivo, pero no cubre el valor de los intereses moratorios liquidados por la propia entidad en la suma de quince millones veintiún mil setecientos pesos con treinta y siete centavos (\$15.021.700,37) (fls. 12-13), máxime cuando de las pruebas aportadas se desprende que aún no se ha hecho pago alguno por intereses moratorios.

Si bien es cierto, la entidad demandada mediante Resolución No. RDP 033164 del 24 de agosto de 2017, negó la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios a favor del actor, bajo el argumento que la reclamación ya se había efectuado dentro del proceso de liquidación de CAJANAL y que la misma había sido rechazada, lo cierto es que como se indicó en párrafos que anteceden, no es posible dividir el pago de la obligación de reliquidación pensional y de interés moratorios, máxime cuando la misma hace parte del objeto misional de la entidad y no se ha verificado a la fecha su pago.

(...)

Pese a que se aporta como prueba copia del acto administrativo por medio del cual se niega el reconocimiento de los intereses moratorios, para el despacho tal situación no es impedimento para que se continúe con la reclamación realizada en el presente proceso ejecutivo, toda vez que la misma es una obligación que emana directamente de la propia sentencia que sirve de título ejecutivo y que ya fue reconocida por la propia entidad demandada al expedir la Resolución No. UGM 015055 del 24 de octubre de 2011, en la que se dispuso que el área de nómina haría las operaciones pertinentes respecto a los artículos 177 C.C.A., precisando que este pago estaría a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, y, 178 del C.C.A., pago que estaría a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

No obstante lo anterior, al revisar la liquidación de los intereses moratorios a la tasa establecida en el artículo 177 C.C.A., y teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue formulada dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la misma – 20 de agosto de 2009 (Fls. 101-102), encuentra el despacho que el valor adeudado por tal concepto entre el 01 de agosto de 2009 al 28 de febrero de 2012 es inferior, pues la suma por intereses corresponde a trece millones setecientos trece mil novecientos sesenta y un mil pesos con quince centavos (\$13.713.961,15).

(...)

Así, en el caso que estudiaba la alta Corporación, se expuso que la modificación del mandamiento de pago realizada de ninguna manera cercena los derechos invocados por el actor sino que, por el contrario, era una manifestación del rol dinámico del juez en un Estado Social de Derecho, quien al advertir el error en el que se incurrió en el monto de la ejecución podía adoptar las medidas correspondientes para enmendarlo máxime cuando los dineros que se pagarán de más corresponden a recursos públicos.

De acuerdo a lo anterior, para esta instancia judicial surge ineludible la conclusión que deben despacharse negativamente los argumentos presentados por la entidad demandada y seguirse adelante con la ejecución, pero advirtiendo que el valor de los intereses será modificado a la suma correspondiente a (...) (\$13.713.961,15). (...)"

(...)

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de pago de la obligación, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución del presente asunto conforme a lo ordenado en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, advirtiendo que el valor de lo adeudado por intereses moratorios corresponde a la suma de trece millones setecientos trece mil novecientos sesenta y un mil pesos con quince centavos (\$13.713.961,15).

(...)”

4. APELACIÓN⁵

Inconforme con la decisión adoptada, la parte ejecutada formuló apelación contra la sentencia afirmando que el juez de instancia no se pronunció frente a todas las excepciones propuestas, y pues si bien es cierto, en su mayoría no se encuentran enlistadas en el artículo 442 del C.G.P., también lo es que sus planteamientos constituyen el ejercicio del derecho fundamental de defensa que le asiste a la entidad demandada.

De otra parte, explicó que, conforme a las pruebas allegadas, se logró establecer que el demandante presentó reclamación oportuna ante el proceso de liquidación de CAJANAL, reclamación radicada bajo el Nro. 11688, calificada mediante la Resolución 893 del 26 de julio de 2011 e incluida en la Resolución Nro. 4694 del 31 de mayo de 2013 del pasivo cierto no reclamado. Por ello, asegura que los intereses moratorios aquí reclamados ingresaron al inventario pasivo y/o contingencias dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL, razón por la cual este tipo de reclamaciones deben continuar siendo atendidas por los patrimonios autónomos que se constituyeron para tal fin o por parte de la entidad que asuma dichos pasivos que para el caso de marras fue el Ministerio de Salud y Protección Social.

Conforme a ese planteamiento, señala que la UGPP no está obligada a responder por los intereses moratorios reclamados, dado que ya se dio respuesta de fondo por parte del proceso liquidatorio de CAJANAL mediante la Resolución Nro. 893 de 2011, acto administrativo contra el cual el pensionado tuvo la oportunidad de interponer el recurso de reposición y la posibilidad de iniciar la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 254 de 2000.

Otro argumento expuesto, es que los intereses moratorios que se pretenden ejecutar surgen de una sentencia judicial por parte de la liquidada CAJANAL, cuando para la época en la que se aduce se causaron esa entidad se encontraba en liquidación, y por lo tanto, inmersa en una circunstancia de fuerza mayor que la eximió del pago de los mismos, lo anterior conforme el artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, en concordancia con el inciso 2° del artículo 1616 de la misma obra legal.

Soportó este planteamiento la ejecutada a través de varias decisiones del Consejo de Estado, para concluir finalmente que en casos en que las entidades han entrado en procesos de liquidación forzosa, de una parte, constituye un caso de fuerza mayor, circunstancia que cesa el cobro de tales intereses, y de otra, por la aplicación del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Por otra parte, señaló que conforme al principio de solidaridad de sistema pensional, los recursos que ingresan se deben destinar exclusivamente al pago de aquellas pensiones

⁵ Ver apelación a folio 228 al 231.

para no desnaturalizar su razón de ser, pues no es posible distraer dichos recursos para el pago de intereses que en principio estuvieron a cargo de CAJANAL, que precisamente por su situación de liquidación administrativa forzosa no son exigibles, como tampoco su desvalorización monetaria, por cuanto dicha circunstancia puede socavar el equilibrio financiero de la UGPP y los derechos de los aportantes que aspiran a pensionarse.

Así mismo, afirmó que la UGPP asumió la función pensional de CAJANAL a partir del 12 de junio de 2013, razón por la cual para la fecha en la que se hizo exigible la sentencia, no le era posible ejecutar su cumplimiento, por lo que no se está en presencia de una desidia de esa entidad demandada, sino ante la imposibilidad jurídica y material para adelantar las gestiones pertinentes para el pago del fallo, por lo que los intereses moratorios que se reclaman, son improcedentes ante la circunstancia de fuerza mayor en la que se encontraba CAJANAL por su condición de empresa en liquidación, por ello, asegura que debe declararse la excepción de inexistencia de la obligación reclamada en cabeza de la UGPP.

Finalmente, alegó que sin perjuicio de lo previamente manifestado, respecto de la liquidación de los intereses moratorios reclamados, se consolidó la cesación de causación de los mismos o suspensión de intereses durante el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2010 día siguiente a los 6 meses de la ejecutoria del fallo objeto de ejecución y el 7 de noviembre de 2011, pues hasta el 8 de noviembre de 2011, la parte ejecutante allegó la totalidad de los documentos requeridos para el pago de la obligación, como lo es la declaración juramentada, por ello, aseguró que los intereses a pagar únicamente ascienden a la suma de \$4.233.654,09.

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El expediente fue radicado en esta Corporación el 19 de enero de 2019 y mediante providencia del día 26 del mismo mes y año se admitió la apelación impetrada.

El 13 de marzo de 2019, se corrió traslado a las partes por 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión y, posteriormente, por un término igual, se le dio el traslado al representante del Ministerio Público para que rindiera su respectivo concepto; oportunidad de la que hizo uso el recurrente y extremo activo.

Por una parte, el apelante reiteró los mismos argumentos expuestos en el recurso de apelación, y, el demandante solicitó se confirmara la decisión íntegramente debido a que ha sido pacífica y reiterada la postura de esta Corporación en admitir que la UGPP debe responsabilizarse del pago de los intereses moratorios generados como consecuencia de la ejecución de sentencias judiciales en contra de CAJANAL.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

Le asiste competencia al Tribunal, para resolver el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, esta Sala se ceñirá a lo preceptuado en el artículo 328 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del CPACA; en cuanto a que se hará pronunciamiento únicamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin dejar de lado las decisiones que se deban adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

Al analizar la demanda ejecutiva, la sentencia y el recurso de apelación, es viable concluir que esta Corporación deberá resolver como problema jurídico principal en el presente litigio:

- a) Si es procedente o no la declaratoria de la excepción de pago alegada por el ejecutado como medio de defensa en esta contienda judicial.

Sin embargo, para desatar el problema jurídico principal, es indispensable:

- b) Determinar si es procedente analizar de fondo en esta etapa, los medios exceptivos propuestos dentro del término de Ley por el ejecutado sobre la inexistencia de la obligación en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y cobro de lo no debido.
- c) Analizar si es procedente o no la causación de los intereses moratorios reclamados, debido a que los mismos se causaron durante el proceso de liquidación forzosa de la entidad CAJANAL.
- d) La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, es la entidad que debe asumir el pago de los intereses moratorios derivados de las condenas impuesta a CAJANAL cuando título ejecutivo son sentencias judiciales.
- e) Establecer si es viable el pago de dichos intereses moratorios, cuando los mismos fueron rechazados dentro del proceso de Liquidación realizado por CAJANAL a través de la Resolución Nro. 893 del 26 de julio de 2011, y luego, fueron también negados por la UGPP a través de la Resolución Nro. RDP 033164 del 24 agosto de 2017, por el rechazo dentro del trámite liquidatorio.
- f) Determinar si en este caso, se consolidó la cesación de la causación de intereses de mora entre el periodo del 31 de enero de 2010 al 7 de noviembre de 2011, ante la falta de presentación de la totalidad de los documentos exigidos para la reclamación del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de reclamo ejecutivo.

3. RESPUESTAS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.

El **primer subproblema planteado**, tiene relación con la presunta ausencia de pronunciamiento por parte del *a quo* respecto de todas las excepciones propuestas por la ejecutada, especialmente, las de *“inexistencia de la obligación en cabeza de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP”* y *“cobro de lo no debido”*, pues dichos argumentos hacen parte del ejercicio del derecho fundamental de defensa, por lo que considera que a pesar de que no estén enlistadas debían ser objeto de análisis por parte del operador judicial.

Ante dicho argumento del apelante, debe recordarse que conforme a lo planteado por el artículo 430 del C.G.P, en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP o el cobro de lo no debido, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitido para esta clase de actuaciones debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título, dicha disposición normativa plantea:

“ARTÍCULO 430 C.G.P: *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

De acuerdo a la norma antes transcrita, el juez al momento de evaluar si libra mandamiento deberá examinar si el título ejecutivo contiene una obligación expresa, clara, y exigible, entendiéndose como aquella obligación que debe ser inequívoca sin que puedan constituirse argumentos de defensa de la ejecutada.

En ese sentido, los mecanismos de defensa de las partes cuando se emite dicho mandamiento de pago, están claramente definidos en el Código General de Proceso, por un lado, el ejecutante fue provisto del recurso de apelación en el caso de que el mandamiento sea negado total o parcialmente, o revocado, y de otro, el ejecutado cuenta con dos mecanismos, dependiendo de la censura que pretenda plantear; (i) el recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título o proponer el beneficio de excusión (arts. 442-3 y 430-2 C.G.P) y (ii) las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia (art. 442-1 CGP).

Situación que efectivamente aconteció en este evento, comoquiera que la UGPP interpuso el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, alegando precisamente la legitimación en la causa por pasiva de la UGPP, al no ser la entidad competente para el pago de los intereses de mora aquí reclamados, la caducidad de la acción, así como, que dichos intereses no se causaron por existir una fuerza mayor al estar CAJANAL en liquidación.

Planteamientos que fueron resueltos por el *a quo* a través de providencia del 3 de agosto de 2017, por medio de la cual resolvió no reponer el auto que libró mandamiento de pago al considerar que efectivamente la UGPP era la responsable del pago de los intereses moratorios, pues no era viable fraccionar las obligaciones derivadas de la sentencia objeto del reclamo ejecutivo, encontrándose legitimada en la causa por pasiva como sucesora procesal de la extinta CAJANAL. Además, concluyó que no se había consolidado la caducidad de la acción, pues dicho término solo empezaba a

contabilizarse a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, es decir, vencidos los 18 meses desde la ejecutoria de la sentencia.

En ese orden, conforme a los planteamientos expuestos en el recurso de reposición como la base argumentativa de las excepciones de la ejecutada de “*inexistencia de la obligación en cabeza de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP*” y “*cobro de lo no debido*”, es ineludible concluir que los argumentos son exactamente los mismos, por lo que no es admisible la alegación de que el juez de primera instancia no se pronunció sobre ellos, cosa distinta es que, pretenda reiterar los mismos a través de excepciones que no son admisibles en los eventos en los que el título de recaudo está contenido en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, tal como es el caso objeto de estudio, pues el mecanismo de defensa del ejecutado respecto de las excepciones se encuentra limitado por el legislador, como se observa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP:

“**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones **de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Entonces, es totalmente claro que solo es viable alegarse como excepciones de mérito en caso de cobro de sentencias judiciales, las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, por lo que cualquier excepción diferente a las anotadas debía alegarse por el ejecutado en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y así lo efectuó la ejecutada.

Ahora bien, en caso de formularse excepciones diferentes, tal como la “*inexistencia de la obligación en cabeza de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP*” y el “*cobro de lo no debido*”, el juez debía proceder a rechazarlas de plano, pues únicamente la convocatoria a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, deberán resolverse las excepciones que establece el numeral 2 del artículo 442 ibídem, tratándose de títulos contenidos en sentencias judiciales, por lo que efectivamente el proceder del *a quo* fue el correcto, al indicar que no era viable su trámite, sin embargo, si se analiza con detenimiento la sentencia aquí recurrida, el *a quo* previo a resolver la excepción de pago efectuó varias precisiones sobre el presente asunto, entre ellas, precisamente la competencia que tenía la UGPP para responsabilizarse del pago de los intereses moratorios reclamados, por lo que, nuevamente este asunto fue expuesto y aclarado por el operador judicial, por lo que con mayor ahínco concluye la Sala que no existió omisión alguna por parte del juez de instancia para resolver todos los puntos expuestos como planteamientos defensivos por parte de la ejecutada.

Continuando con el debate, otro de los argumentos principales del recurrente y el **segundo subproblema expuesto**, constituyen precisamente la imposibilidad de causación de los intereses moratorios reclamados por vía ejecutiva, debido a que CAJANAL se encontraba en proceso de liquidación, circunstancia que afirma constituye una causal de fuerza mayor que exime del pago de los mismos, según los alcances del

artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1 de la Ley 95 de 1980, en concordancia del artículo 1616 de la misma obra legal.

Postura que en definitiva no comparte este Tribunal, toda vez que el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que *“Las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por la liquidada CAJANAL EICE, no hacen parte de su masa liquidatoria, dado que por relacionarse con recursos de la seguridad social y no con aquellos propios de la entidad objeto de liquidación, fueron objeto de expresa exclusión frente a la misma.⁶”*, lo que significa que no es posible aplicarle la improcedencia de la causación a dichos intereses que se generaron durante el proceso liquidatorio, tal como lo alega la ejecutada, pues estos no devienen de los recursos propios de CAJANAL sino del sistema de seguridad social, además, la sentencia ejecutada es una obligación clara, expresa y exigible que no se rige por la causación de intereses ordinarios en materia civil o comercial, sino los establecidos en la jurisdicción contencioso administrativa según el caso.

Ahora bien, el mismo Consejo de Estado⁷ ha sido claro en afirmar que la obligación aquí ejecutada no pertenecía a la masa liquidatoria de CAJANAL, circunstancia que así lo entendió la misma entidad liquidada, cuando en el acto de cumplimiento – Resolución UGM 015055 del 24 de octubre de 2011⁸ -, en el artículo sexto indicó al área de nómina que debía realizar las operaciones pertinentes conforme lo señalaba el fallo judicial y el acto administrativo antes relacionado, en donde se precisaba que los intereses se regularían conforme al artículo 177 del CCA (intereses) y que estaría a cargo de CAJANAL EICE – EN LIQUIDACIÓN, así mismo, que a las sumas de dinero que se generen en cumplimiento del fallo judicial se les aplicaría el artículo 178 del CCA (indexación), lo cual estaría a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP; es decir, ordenó claramente la liquidación de dichos intereses moratorios, sin hacer previsión alguna sobre la circunstancia de fuerza mayor que impidiera la causación de esos intereses.

En conclusión, debido a que la obligación deviene de una sentencia judicial que ordenó el reconocimiento de la diferencia pensional y su correspondiente pago, la misma efectivamente causa intereses de mora, conforme lo establece la sentencia, siendo precedente su causación desde la ejecutoria de la decisión judicial objeto de reclamo ejecutivo.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 30 de julio de 2016 Expediente núm.:25-000-23-42-000-2013-06595-01. Número Interno: (3637-2014).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente William Hernández Gómez, calendada el 30 de junio de 2016, radicado 25000-23-42-000-2013-06595-01 (3637-14). En la cual se indicó: **“Conclusiones frente a las competencias para el cumplimiento de sentencias por parte de CAJANAL en liquidación y la UGPP.**

De todo lo anterior se concluye que:

1.- Las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por la liquidada CAJANAL EICE, no hacen parte de su masa liquidatoria, dado que por relacionarse con recursos de la seguridad social y no con aquellos propios de la entidad objeto de liquidación, fueron objeto de expresa exclusión frente a la misma.

2.- De hecho, las funciones de reconocimiento de derechos y cumplimiento de sentencias estuvieron inicialmente a cargo del liquidador a través de la UGM⁷ y aquellas presentadas a partir de noviembre 8 de 2011 se ejercieron por la UGPP.

3.- A partir del 12 de junio de 2013 Cajanal EICE desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta CAJANAL, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional.

4.- Ahora bien, el que una persona haya reclamado el pago de una sentencia ante el liquidador de CAJANAL y este haya negado el mismo a través de acto administrativo que resolvió sobre acreencias de la liquidación, no puede originar una nueva controversia de carácter ordinario frente a este acto para que se emita orden de acatamiento de una providencia judicial; ello, en la medida en que el régimen pensional a que se refiere la condena no fue objeto de liquidación sino de cambio o sustitución de administrador y por lo tanto es independiente de ese proceso y de las decisiones que en él sean adoptadas.”

⁸ Ver a folio 2 al 7.

Ahora, una vez aclarado que, en el presente caso, sí se causan los intereses moratorios, es procedente resolver el **tercero interrogante**, respecto de si la UGPP es la entidad responsable del pago de estos, cuando la obligada fue CAJANAL entidad que fue liquidada, por lo que debe asumir dichos pagos el patrimonio autónomo creado o en su defecto el Ministerio de Salud y Protección Social.

Sobre ese aspecto, esta Corporación comparte el criterio expuesto por el juez de instancia, al afirmar que la UGPP es la entidad responsable de las sumas de dinero que se adeudan como consecuencia de la sentencia judicial ejecutada, toda vez que al culminar el proceso liquidatorio, las obligaciones que no se pagaron en el marco de dicho proceso deben ser asumidas por la entidad que sustituyó a la que fue liquidada. En torno a este punto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-735/07, al analizar el término que tenían los interesados para presentar sus reclamaciones en el proceso de liquidación de una entidad, providencia que precisó:

“Si finalmente no fuere posible el pago de un crédito determinado en el proceso de liquidación, el acreedor podrá hacerlo valer, inclusive judicialmente si fuere necesario, con posterioridad a aquel y mientras el derecho no prescriba, frente a la entidad que se subrogue en los derechos y las obligaciones de la entidad liquidada, la cual debe ser señala en el acto que ordene la supresión o disolución y consiguiente liquidación de la entidad pública.”⁹

De acuerdo a ello, debe reiterarse esta cuestión debido a que nuevamente en el recurso el ejecutado continúan con este planteamiento, por lo que debe insistir en que los pagos pendientes deben ser asumidos por la entidad a quien se subrogue los derechos y obligaciones de la entidad liquidada. Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el literal A, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, la UGPP tiene como función el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional frente a las cuales se orden su liquidación. Esta función que fue general, se hizo explícita y específica respecto de CAJANAL EICE en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, normativa que estableció que una vez terminado el proceso de liquidación las reclamaciones y procesos judiciales, los asumiría la UGPP; disposiciones a las cuales se hizo alusión en la parte considerativa de la Resolución No 4911 de 11 de junio de 2013 *“por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación.”*

Además de la claridad expuesta normativamente sobre la competencia de la UGPP para asumir las deudas que no fueron pagadas en desarrollo del proceso liquidatorio, tenemos que el Consejo de Estado en sentencia 30 de junio de 2016¹⁰, concluyó con mayor fuerza

⁹ Corte Constitucional, C-735 de 2007, Sentencia Referencia: expediente D-6667, Demanda de inconstitucionalidad contra los Arts. 1 (parcial), 7 (parcial) y 12 (parcial) de la Ley 1105 de 2006, Demandante: Hernán Antonio Barrero Bravo, Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil siete (2007).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente William Hernández Gómez, calendarada el 30 de junio de 2016, radicado 25000-23-42-000-2013-06595-01 (3637-14). En la cual se indicó: **“Conclusiones frente a las competencias para el cumplimiento de sentencias por parte de CAJANAL en liquidación y la UGPP. De todo lo anterior se concluye que:**

1.- Las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por la liquidada CAJANAL EICE, no hacen parte de su masa liquidatoria, dado que por relacionarse con recursos de la seguridad social y no con aquellos propios de la entidad objeto de liquidación, fueron objeto de expresa exclusión frente a la misma.

2.- De hecho, las funciones de reconocimiento de derechos y cumplimiento de sentencias estuvieron inicialmente a cargo del liquidador a través de la UGM¹⁰ y aquellas presentadas a partir de noviembre 8 de 2011 se ejercieron por la UGPP.

3.- A partir del 12 de junio de 2013 Cajanal EICE desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta CAJANAL, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y **ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional.**

4.- Ahora bien, el que una persona haya reclamado el pago de una sentencia ante el liquidador de CAJANAL y este haya negado el mismo a través de acto administrativo que resolvió sobre acreencias de la liquidación, no puede originar una nueva controversia de carácter ordinario frente a este acto para que se emita orden de acatamiento de una providencia judicial; ello, en la medida en que

interpretativa dicha competencia, lo cual fue recientemente reiterado en sentencia del **12 de septiembre de 2022**¹¹, al señalar:

“(...)

Conclusiones frente a las competencias para el cumplimiento de sentencias por parte de CAJANAL en liquidación y la UGPP.

De todo lo anterior se concluye que:

1.- Las funciones de reconocimiento de derechos y cumplimiento de sentencias estuvieron inicialmente a cargo del liquidador a través de la UGM15 y aquellas presentadas a partir del 8 de noviembre de 2011 se ejercieron por la UGPP.

2.- A partir del 12 de junio de 2013 Cajanal EICE desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta Cajanal, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional.

Adicionalmente, el Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, con respecto a la competencia para asumir el pago de intereses moratorios derivados del pago tardío de condenas impuestas a la extinta Cajanal, precisó lo siguiente:

“(...)

Por consiguiente, las competencias atribuidas a CAJANAL y a la UGPP, son las siguientes:

En cuanto a las competencias asignadas a la UGPP, el artículo 1º del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por el cual “se distribuyeron unas competencias en materia de reconocimiento de derechos pensionales”, indicó que la UGPP sería la competente para resolver todas las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, en tanto que las radicadas antes de esa fecha serían resueltas por CAJANAL EICE, en Liquidación.

En cuanto a lo relacionado con la actividad judicial, la Sala ha señalado que el sucesor procesal de la extinta CAJANAL, para todos los efectos, es la UGPP, quien está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados contra la desaparecida entidad.

Se recuerda que a través del Decreto 0877 de 30 de abril de 2013, se prorrogó el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación, establecido en el artículo 1º del Decreto 2196 de 2009, hasta el 11 de junio de 2013.

Así, la UGPP debe asumir íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y la reemplaza procesalmente con el fin de garantizar la defensa judicial, técnica y material en los procesos y reclamaciones que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja.

[...]

Observa la Sala adicionalmente, que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo en el que niega la competencia para el pago de los intereses de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

el régimen pensional a que se refiere la condena no fue objeto de liquidación sino de cambio o sustitución de administrador y por lo tanto es independiente de ese proceso y de las decisiones que en él sean adoptadas.”

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado Nro. 25000-23-42-000-2016-06114-01 (6191-2018), Ejecutivo.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal. En consecuencia, las mismas razones que llevaron al Liquidador de CAJANAL a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia [...]»¹²

Bajo el anterior entendido, la Subsección B de la Sección Segunda de esta corporación también señaló¹³:

41. En estas condiciones, CAJANAL entonces en liquidación o la UGPP, según el caso, estaban obligadas a satisfacer íntegramente las condenas impuestas en su contra. La Sala precisa que la competencia de esta última entidad fue efectiva a partir del 8 de noviembre de 2011, momento en el que asumió todas las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas que fueran radicadas a partir de esa fecha.

42. Lo anterior no implica que la atención de las reclamaciones de pago de las prestaciones económicas derivadas de la reliquidación pensional anteriores al 8 de noviembre de 2011 no corresponda a la UGPP, pues como lo tiene establecido esta corporación, al liquidarse CAJANAL a partir del 12 de junio del 2013 y dándose por terminada su existencia legal, todas las obligaciones que pudiesen haber estado bajo su responsabilidad debían pasar a la UGPP por ser su cesionaria, en virtud de lo establecido en el artículo 2° del Decreto 2040 de 2011¹⁴.

Así las cosas, el pago de los intereses moratorios que se derivan por el pago tardío de la condena impuesta en las sentencias del 7 de abril de 2005 y del 3 de mayo de 2007, proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Sección Segunda del Consejo de Estado, respectivamente, las cuales se invocan como base de recaudo en la presente demanda ejecutiva, deben ser asumidos por la UGPP, situación que deja sin sustento la proposición de la entidad para que se atribuya dicho pago al Patrimonio Autónomo de Remanentes o se le exima de dicha obligación.

En conclusión: *la UGPP sí es la entidad competente para asumir el pago de los intereses moratorios que el señor Valentín Palacios Mosquera reclama a través de la demanda ejecutiva.”*

En conclusión, no existe discusión alguna que las pretensiones de la acción ejecutiva del presente asunto, como consecuencia de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2007, la cual confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en fallo calendarado el 17 de julio de 2019, constituye título jurídico en contra de la UGPP, por cuanto las disposiciones que regulan la materia establecieron que esa entidad debía responder por las reclamaciones y procesos judiciales una vez culminado el proceso de liquidación de CAJANAL EICE.

El siguiente aspecto a tratar como **cuarto cuestionamiento**, corresponde a que la UGPP se niega a cancelar los intereses moratorios, según lo indicado en la Resolución Nro. RDP 033164 del 24 de agosto de 2014 al haber sido rechazada la reclamación en el proceso liquidatorio a través de la Resolución Nro. 893 del 26 de julio de 2011, decisión que debía haber sido debatida por el demandante a través de los recursos de reposición, así como, demandarlo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

¹² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 8 de junio de 2016, M.P Edgar González López, radicación 11001-03-06-000-2016-00054-00(C)

¹³ Sentencia del 26 de mayo de 2022, radicado 25000-23-42-000-2013-04993-01(1513-2017).

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Expediente 11001-03-06-000-2016-00054-00(C), providencia del 8 de junio de 2016 M.P Edgar González López, en la cual se consideró que « [...] que el sucesor procesal de la extinta CAJANAL, para todos los efectos, es la UGPP, quien está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profirieron en los procesos judiciales que fueron adelantados contra la desaparecida entidad.»

Postura que considera la Sala es totalmente contraria a todo lo que se ha planteado en la presente providencia, sobre la obligación que adquirió la UGPP al finalizar el proceso liquidatorio de CAJANAL, por lo que es incuestionable que los intereses moratorios que se reclaman al derivarse de una sentencia judicial que constituye título ejecutivo, hacen parte integral de esta obligación, siendo un elemento accesorio que debe seguir la suerte del principal, por ello, no puede negarse a cancelar dicha obligación, basándose precisamente en el rechazo que determinó el agente liquidador de CAJANAL, es más, este argumento defensivo de la UGPP ha sido considerado por el Consejo de Estado¹⁵ como una flagrante vulneración a derechos de orden fundamental, al precisar que:

“(...)

El segundo argumento de la providencia censurada está relacionado con el deber que el Tribunal atribuyó al ejecutante de demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los actos mediante los cuales el Agente Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. rechazó su crédito, interpretación que tampoco es de recibo, comoquiera que desconoce el consolidado precedente que en materia de ejecución de la sentencia ha fijado el Consejo de Estado.

Al respecto, la Sección Segunda de esta Corporación ha indicado que el cumplimiento de la condena es un “trámite adicional que surge a continuación” de la misma y “dentro del mismo expediente”, lo cual hace posible el ejercicio de la acción ejecutiva, tal y como lo consignó en providencia de 1º de octubre de 2014 (Expediente núm. 2014-02098, Consejero ponente: doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren), cuyos apartes pertinentes se transcriben a continuación:

“Además, se precisa que para el caso en ciernes la normatividad aplicable es el Decreto 01 de 1984, ya que, no obstante haberse presentado la solicitud de mandamiento de pago en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por expresa disposición de su artículo 308 y en interpretación del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, la solicitud de cumplimiento de la condena se tramita ante el juez de la causa mediante “...proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente...”, por lo que se colige que es un trámite adicional que surge a continuación de la sentencia.

Hechas las anteriores precisiones sobre la ritualidad y descendiendo al asunto concreto, la Sala confirmará la decisión apelada, teniendo como sustento las siguientes consideraciones.

Si bien la entidad aquí accionada (CAJANAL), condenada en la sentencia cuyo cumplimiento por vía ejecutiva se reclama, fue liquidada por mandato del Gobierno Nacional mediante Decreto 2196 de 2009, también lo es que no existe disposición legal alguna que impidiera al beneficiario de la misma el ejercicio de la acción ejecutiva que de ella se derivaba, ya que lo que en ella se ordenó fue terminar los procesos ejecutivos en curso para acumular las acreencias al trámite administrativo liquidatorio y advertir a los jueces de la República que “...no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador...”[18].(subraya la Sala).

La expresión acabada de citar, contenida en el Decreto que ordenó la liquidación de CAJANAL, en modo alguno puede comprenderse como una prohibición para adelantar las acciones ejecutivas, ni, menos aún, una autorización para suspender o interrumpir los términos de prescripción y caducidad de las acciones que puedan instaurarse en su contra, sino, y muy por el contrario, contiene el marco jurídico del trámite a seguir en todo proceso liquidatorio, imponiendo al funcionario judicial que conozca de ellos (incluidas, por ende, las acciones ejecutivas) la obligación de dar aviso inmediato de su existencia al designado liquidador de la entidad, a efectos de incluir las pretensiones dentro del inventario de obligaciones pendientes de solución, por lo que debía el interesado, ante tal eventualidad, elevar su reclamación ante la

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03261-00(AC)

jurisdicción dentro de la oportunidad legal o, si a bien lo tenía, concurrir al trámite administrativo liquidatorio para su reconocimiento y cancelación.” (Resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, la Sala destaca que exigirle al pensionado que en su calidad de acreedor reconocido por sentencia judicial acuda nuevamente al proceso ordinario para enjuiciar los actos expedidos por el Agente Liquidador que denegaron el pago de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., es impedirle el acceso a la Administración de Justicia habida consideración de que tales actos no son definitivos, en tanto no finalizan o concluyen un procedimiento, ni tampoco son de aquellos de trámite que imposibilitan que se siga adelantando una actuación, sino que resuelven un asunto adicional de la sentencia, esto es, la liquidación de los intereses moratorios. De modo que se trata de actos de cumplimiento o ejecución, en tanto no definen una situación jurídica diferente a la que ya fue resuelta con efectos de cosa juzgada, lo que excluye cualquier pronunciamiento de fondo y viabiliza el ejercicio de la acción ejecutiva.

En vista de lo anterior, es totalmente evidente y diáfano concluir que no le era exigible al demandante controvertir el rechazo planteado por el Agente Liquidador, haciéndose viable el reclamo ante la UGPP como entidad responsable del pago de los intereses que aquí se reclaman, por lo que tampoco le era admisible que mediante acto administrativo la ejecutada se negara a cancelar los intereses que se generan como consecuencia de una sentencia judicial.

Finalmente, debe analizarse el planteamiento del recurrente referente a que no se causaron intereses moratorios – **quinto cuestionamiento** -, debido a que el actor presentó en debida forma todos los documentos exigidos para la reclamación de cumplimiento de la sentencia judicial solo hasta el 8 de noviembre de 2011, por ello, cesó la causación de los intereses entre el periodo del 31 de enero de 2010 al 7 de noviembre de 2011.

De acuerdo a ello y para resolver este cuestionamiento, debe indicarse que la normatividad aplicable en materia de intereses moratorios para este caso, es el artículo 177 del CCA, tal como lo determinó la sentencia ejecutiva y efectivamente lo precisó el recurrente, por lo que, al estudiar los documentos aportados por el actor, tal como se ha precisado en repetidas oportunidades las sentencias objeto de ejecución quedaron debidamente ejecutoriadas el 31 de julio de 2009 (Fols. 76 vuelto), así que conforme al artículo 177 de CCA, los 6 meses para efectuar la reclamación o petición por parte del beneficiario transcurrieron entre 1 de agosto de 2009 al 1 de febrero de 2010, periodo dentro del cual se radicó efectivamente la petición, comoquiera que se demostró que el 20 de agosto de 2009 se elevó la petición respectiva, tal como lo anunció la misma UGPP a través de oficio Nro. 201711100695841 de fecha 9 de marzo de 2017 (Fol.102), en donde no se hace ninguna mención sobre el incumplimiento de la documentación que alega en el recurso de apelación, es más, se evidencia también el “Formulario Único de Registro de Reclamaciones” (Fol. 85), en donde se registró otra petición con radicado Nro. 11688 del 23 de septiembre de 2009 – para ingresar a inventario de la liquidación de CAJANAL -, encontrándose que fue radicada también dentro de los 6 meses que establece la norma antes mencionada y en donde se registró claramente que había sido una reclamación oportuna, por lo no que no se evidencia que exista alguna irregularidad o indebida presentación de los documentos que acompañan la reclamación que alega la ejecutada.

Ahora, si el incumplimiento a los documentos hubiese quedado debidamente probado dentro de este plenario, también es cierto, que existía la obligación de la UGPP de indicarle al actor que su petición de reclamación de la sentencia judicial no cumplía con los requisitos necesarios para dar inicio a la actuación administrativa de pago de la condena judicial, por lo que ahora no puede pretender usar en su beneficio la omisión administrativa, negándose al pago de un periodo de los intereses moratorios sobre la

condena reclamada, sin embargo, la ejecutada en ningún documento registró el presunto incumplimiento que afirma se presentó y que consolida la presunta suspensión de la causación de los intereses, máxime cuando tuvo la oportunidad de informar esta situación cuando se le requirió probatoriamente sobre la presentación de la reclamación, momento en el cual contestó que dicha petición fue radicada el 20 de agosto de 2009, y adjunto para ello el documento respectivo.

Es más, es tan evidente probatoriamente que no existió la suspensión de los intereses moratorios alegados por la ejecutada, pues la misma UGPP así lo determinó al momento de liquidar la obligación junto con los intereses, pues cálculo los mismos sin interrupción alguna, tal como se puede apreciar de la liquidación adjunta como prueba (fls. 10 al 13), en donde se observa:

“(…)

INTERESES MORATORIOS ART. 177 C.C.A.			BASE CALCULO INTERES \$ 23.805.238,09			
Periodo		Tasa Anual	Interes Moratorios	Número de Dias	Base	Valor Intereses
Fecha Desde	Fecha Hasta	Bancario Corriente B	Anual C=B*1.5	D	Liquidación	A*(C/360)*D
01/08/2009	31/08/2009	18,65 %	27,975%	30	23.805.238,09	554.959,61
01/09/2009	30/09/2009	18,65 %	27,975%	30	23.805.238,09	554.959,61
01/10/2009	31/10/2009	17,28 %	25,920%	30	23.805.238,09	514.193,14
01/11/2009	30/11/2009	17,28 %	25,920%	30	23.805.238,09	514.193,14
01/12/2009	31/12/2009	17,28 %	25,920%	30	23.805.238,09	514.193,14
01/01/2010	31/01/2010	16,14 %	24,210%	30	23.805.238,09	480.270,68
01/02/2010	28/02/2010	16,14 %	24,210%	30	23.805.238,09	480.270,68
01/03/2010	31/03/2010	16,14 %	24,210%	30	23.805.238,09	480.270,68
01/04/2010	30/04/2010	15,31 %	22,965%	30	23.805.238,09	455.572,74
01/05/2010	31/05/2010	15,31 %	22,965%	30	23.805.238,09	455.572,74
01/06/2010	30/06/2010	15,31 %	22,965%	30	23.805.238,09	455.572,74
01/07/2010	31/07/2010	14,94 %	22,410%	30	23.805.238,09	444.562,82
01/08/2010	31/08/2010	14,94 %	22,410%	30	23.805.238,09	444.562,82
01/09/2010	30/09/2010	14,94 %	22,410%	30	23.805.238,09	444.562,82
01/10/2010	31/10/2010	14,21 %	21,315%	30	23.805.238,09	422.840,54
01/11/2010	30/11/2010	14,21 %	21,315%	30	23.805.238,09	422.840,54



UGPP - CAJANAL
PENSIONADOS - Cálculo de Fallos

Página: 5
 Fecha: 27/04/2012
 Hora: 09:06 a.m.

NIT: 9003739134

Resolución Nro.	15055	Fecha Resolución	24/10/2011	Fecha Inclusión Nómine	FEBRERO DE 2012	Nro Relación	4	Nro Reparto	522
01/12/2010	31/12/2010	14,21 %	21,315%	30	23.805.238,09	422.840,54			
01/01/2011	31/01/2011	15,61 %	23,415%	30	23.805.238,09	464.499,71			
01/02/2011	28/02/2011	15,61 %	23,415%	30	23.805.238,09	464.499,71			
01/03/2011	31/03/2011	15,61 %	23,415%	30	23.805.238,09	464.499,71			
01/04/2011	30/04/2011	17,69 %	26,535%	30	23.805.238,09	526.393,33			
01/05/2011	31/05/2011	17,69 %	26,535%	30	23.805.238,09	526.393,33			
01/06/2011	30/06/2011	17,69 %	26,535%	30	23.805.238,09	526.393,33			
01/07/2011	31/07/2011	18,63 %	27,945%	30	23.805.238,09	554.364,48			
01/08/2011	31/08/2011	18,63 %	27,945%	30	23.805.238,09	554.364,48			
01/09/2011	30/09/2011	18,63 %	27,945%	30	23.805.238,09	554.364,48			
01/10/2011	31/10/2011	19,39 %	29,085%	30	23.805.238,09	576.979,46			
01/11/2011	30/11/2011	19,39 %	29,085%	30	23.805.238,09	576.979,46			
01/12/2011	31/12/2011	19,39 %	29,085%	30	23.805.238,09	576.979,46			
01/01/2012	31/01/2012	19,92 %	29,880%	30	23.805.238,09	592.750,43			

Total Intereses Moratorios 15.021.700,37

(…)” (Punteado por fuera del documento).

De acuerdo a lo anterior, para este evento no procede la cesación de causación de intereses planteada por la demandada.

Es así que, al resolverse cada uno de los cuestionamientos elevados por la ejecutada, la Sala puede inferir que efectivamente aún se adeudan los intereses moratorios derivados del título ejecutivo contenido en las sentencias proferidas el 19 de septiembre de 2007 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, y la calendada el 17 de julio de 2009 por este Tribunal Administrativo del Tolima, por lo que, al demostrarse la competencia y obligación de la UGPP para asumir el pago de lo reclamado, la decisión del *a quo* respecto de declarar no probada la excepción de pago y ordenar a seguir adelante la ejecución por los valores liquidados en la sentencia objeto aquí de debate, la misma se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia se mantendrá incólume la sentencia proferida en audiencia celebrada el 30 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

4. OTRAS DECISIONES.

Así mismo, es importante precisar que en reiteradas oportunidades esta Corporación ha conocido de recursos de apelación contra la UGPP en el mismo sentido, imponiendo barreras de acceso al cumplimiento de sentencias judiciales, cuando los puntos objeto de análisis en esta providencia han sido desatados bajo los mismos parámetros en múltiples decisiones tanto en primera instancia como en segunda instancia por parte de esta jurisdicción contenciosa, entonces, ante la pluralidad de recursos de apelación del mismo tipo, con el fin de tomar medidas preventivas y pedagógicas sobre el particular y para evitar continuar con este tipo de acciones irregulares, en la presente providencia se ordenará la publicación de esta sentencia a través de los medios masivos de comunicación de la UGPP y página web con que cuenta el nivel central y regional.

5. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

El CPACA en el artículo 188 señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que este compilado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso para la ejecución y liquidación de costas.

Por lo anterior, se condenará a la parte demandada en las costas de la segunda instancia. Para el efecto, se señalará un (01) salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho¹⁶ y se ordenará a la secretaría del *a quo* que las liquide, conforme a las reglas mencionadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de enero de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, que en forma inmediata publique la presente sentencia a través de los medios

¹⁶ Según lo previsto en el Acuerdo PSAA-10554 de 2016, en su artículo 5 numeral 4, procesos ejecutivos de segunda instancia.

masivos de comunicación y página web con que cuenta el nivel central y regional de esa entidad.

TERCERO: CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte demandada, conforme lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, para lo cual se fija el equivalente a un (1) SMMLV, como agencias en derecho. Por Secretaría del Juzgado de origen se deberán liquidar.

CUARTO: En firma esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados¹⁷,



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

¹⁷ Advierte la Sala de esta Corporación que, la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, y el cúmulo de normatividad que regula la conectividad en la administración de Justicia.